



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	23 DE ENERO DE 2024	HORA	08:30	A.M.	X	P.M.	
-------	---------------------	------	-------	------	---	------	--

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA

Radicado	Demandante	Demandadas
11001 31 05 030 2021 00194 00	CLAUDIA MARÍA VALENZUELA CASTRO	COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Claudia María Valenzuela Castro	Si
Apoderado Sustituta Demandante	Jair Fernando Atuesta Rey	Si
Apoderada Colpensiones	Leidy Carolina Fuentes Suárez	Si
Apoderada AFP Protección S.A.	Carolina Bustamante García	Si

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, portador de la Tarjeta Profesional N° 219.124 del C.S. de la J.; a la sociedad TAVOR ASESORES LEGALES SAS, representada legalmente por **MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS**, para actuar en calidad de apoderada judicial principal de COLPENSIONES, así como a **LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.554, como apoderada judicial sustituta de esa Administradora y; a **CAROLINA BUSTAMANTE GARCÍA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 298.529 del C.S. de la J., en condición de apoderada judicial sustituta de la UGPP.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
	Revisados los escritos de contestación a la demanda, se

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>evidencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. se abstuvieron de proponer excepciones con el carácter de previas, por ende, se declara superada esta etapa.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO DEL LITIGIO</p>	<p>Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</p>	<p>Contrastados los escritos de demanda y contestación, se advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES admitió como ciertos los hechos del <i>libelo incoatorio</i> consignados en los numerales 20, 22 y 25.</p> <p>La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. aceptó los hechos 3º, 15 y 16.</p> <p>Las anteriores situaciones fácticas hacen alusión a la fecha de suscripción del formulario de vinculación a la AFP demandada; las solicitudes presentadas ante las convocadas a juicio, así como sus respuestas.</p> <p>En ese orden, los problemas jurídicos a resolver corresponderán a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar si hay o no lugar a declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, a través de la AFP PROTECCIÓN S.A. • En caso afirmativo, establecer si se debe ordenar o no a la AFP PROTECCIÓN S.A. que transfiera a COLPENSIONES la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual de la actora, incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a los que hubiere lugar, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, sin aplicar ningún descuento. • Consecuencialmente, dilucidar si hay o no lugar a ordenar a COLPENSIONES que acepte el retorno de la accionante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, con sus aportes y demás

	<p>dineros obrantes en su cuenta de ahorro individual, así como a que actualice su historia laboral.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por último, verificar si alcanza prosperidad alguna de las excepciones propuestas por las enjuiciadas o, alguno de los medios exceptivos que la ley permite al Juez declarar de oficio. <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p><u>PARTE DEMANDANTE:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente electrónico.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por el Representante Legal de la AFP PROTECCIÓN S.A. o por quien haga sus veces.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 11 del expediente electrónico.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por CLAUDIA MARÍA VALENZUELA CASTRO.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA AFP PROTECCIÓN S.A.</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 17 del expediente electrónico.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por CLAUDIA MARÍA VALENZUELA CASTRO.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS	
<p>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</p>	<p>Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 <i>eiusdem</i>.</p>

En uso de la palabra, los apoderados de la demandante y la AFP PROTECCIÓN S.A., presentaron desistimiento del interrogatorio de parte decretado a su favor, por lo que al ser procedente **SE ACEPTA.**

Se practica el interrogatorio de parte de CLAUDIA MARÍA VALENZUELA CASTRO a instancia de COLPENSIONES.

AUTO. Teniendo en cuenta que no existen medios de prueba pendientes de su práctica, se decreta el cierre del debate probatorio y, se escuchan los alegatos de conclusión de las partes.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Surtido el trámite de instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales y, como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo la demandante **CLAUDIA MARÍA VALENZUELA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.785.853, efectuado el 05 de marzo de 2001, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, antes administrado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales - ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, a través de la **AFP SANTANDER** hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con efectividad a partir del **01 de mayo de 2001**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR válidamente vinculada a **CLAUDIA MARÍA VALENZUELA CASTRO** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad, de acuerdo con la argumentación expuesta.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a devolver a COLPENSIONES todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de **CLAUDIA MARÍA VALENZUELA CASTRO**, incluidos sus rendimientos y; con cargo a sus propios recursos, las comisiones o gastos cobrados por

administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, por el lapso en que permaneció afiliada a esa AFP, esto es, de 01 DE MAYO DE 2001 y hasta que se haga efectivo el traslado, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de **CLAUDIA MARÍA VALENZUELA CASTRO**, reactive su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM y, actualice la información en su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan tal Régimen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por las accionadas.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la compañía **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a favor de la DEMANDANTE. Por secretaría líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00)**. Sin costas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según se dijo.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

La apoderada de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación.

AUTO. Se **CONCEDE** EL RECURSO DE **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia, así como para el estudio de la decisión en el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a instancia de COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/88d3d44d-4e02-4c73-9ced-584864ce4ab6?vcpubtoken=f8f2f4a9-0eda-4ea9-b8a4-09c8196911ab>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126659d5031a49a0804111fc2ba63285440bb20c4051c357dc784a8d56dac481**

Documento generado en 23/01/2024 09:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>